



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-**2021-00541**-00.

PROCESO: SUCESION INTESTADA.

DEMANDANTES: MELANY ANDREA OLAYA SINNING, SHEILA MARGARITA OLAYA SINNING, SUSHMITA PATRICIA SOLANO OLAYA Y RAUL ENRIQUE SOLANO OYALA.

CAUSANTE: RAUL OLAYA PICO Y FLAVIA SOFIA CORTES DE AYALA.

**INFORME SECRETARIAL**, Señora Juez, a su despacho las presentes diligencias, informándole que se subsanó la demanda dentro del término legal, el día 28 de octubre de 2021, a las 16:13. Sírvase Proveer. Soledad, de Octubre del 2021. La secretaria. MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD, OCTUBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Con providencia de fecha veinte (20) de octubre del año en curso, se resolvió INADMITIR el proceso de SUCESION INTESTADA formulada por los señores MELANY ANDREA OLAYA SINNING, SHEILA MARGARITA OLAYA SINNING, SUSHMITA PATRICIA SOLANO OLAYA Y RAUL ENRIQUE SOLANO OYALA, a través de apoderado judicial respecto de los causantes RAUL OLAYA PICO Y FLAVIA SOFIA CORTES DE AYALA, quien se indica en la demanda tuvieron su último domicilio en el municipio de Soledad-Atlántico, en razón de las irregularidades contenidas en la precitada providencia.

Estando dentro del término, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito el día veintiocho (28) de octubre de la presente anualidad, en donde hace referencia que, en cuanto a la inadmisión de la demanda, manifestando entre otros aspectos que el avalúo catastral del bien inmueble objeto de esta sucesión, es el contenido en la factura del impuesto predial aportado, y que se tome como avalúo la base gravable de \$41.895.000, y que al aumentar el 50% asciende la suma de \$62.842.050, suma que correspondería a una mínima cuantía.

Ahora bien, el art. 22 del Código General del Proceso, respecto a la competencia de los jueces de familia en primera instancia dice "...9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Así mismo, se tiene que el artículo 25 inciso tercero del Código General del Proceso, expresa:

"son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 s.m.l.m.)".

Al calcular la mayor cuantía para este año es de \$136.278.900 en adelante.

Por su parte el Art. 17 ibidem en relación con la competencia de los jueces municipales en única instancia establece: "2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia por ley a los notarios"; sin embargo la competencia de este asunto corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de acuerdo a la competencia prevista en el parágrafo del art. 17 del C. G. P., que establece :"*Parágrafo- Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º*".

Así las cosas, con fundamento en las normas anteriormente mencionadas y atendiendo a que el presente proceso es de mínima cuantía, este juzgado carece de competencia para asumir su conocimiento. En virtud de lo anterior, se dispondrá rechazar la demanda y ordenará remitirla al Juez Municipal de Pequeñas Causas de reparto o civiles municipales de esta Municipalidad.

En consecuencia de lo anterior este despacho,

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia 2º piso

Telefax: 3885005 (EXT. 4036). [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia





RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda de SUCESION INTTESTADA, presentado por los señores MELANY ANDREA OLAYA SINNING, SHEILA MARGARITA OLAYA SINNING, SUSHMITA PATRICIA SOLANO OLAYA Y RAUL ENRIQUE SOLANO OYALA, a través de apoderado judicial respecto de los causantes RAUL OLAYA PICO Y FLAVIA SOFIA CORTES DE AYALA, quien se indica en la demanda tuvieron su último domicilio en el municipio de Soledad-Atlántico, por falta de competencia.
2. REMITASE el presente proceso con sus anexos al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas de Soledad-Atlántico en turno o civiles municipales de soledad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

03

Soledad, \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
El Secretario (a)  
\_\_\_\_\_  
MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN